



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -107-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“REFORMA DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”

EXPEDIENTE NO. 21.145

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**REBECA ARAYA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA**

SUPERVISADO POR:

**LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR**

29 DE MAYO DE 2019



TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.- ANTECEDENTES	3
A) OTROS PROYECTOS EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA.....	4
B) EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN Y COORDINACIÓN DE FUNCIONES.....	4
III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO	7
IV.- ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	9
Votación	12
Delegabilidad	13
Consultas obligatorias.....	13
V.- FUENTES	13



AL-DEST-IJU-107-2019

INFORME JURÍDICO

“REFORMA DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”

EXPEDIENTE NO. 21.145

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La presente reforma constitucional propone modificar el artículo 116 de la Constitución Política, con la finalidad de que los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Legislativa se establezcan de la siguiente manera: las sesiones ordinarias serán del 1 de febrero al 30 de abril y del 1 de agosto al 31 de octubre; y las sesiones extraordinarias serán del 1 de mayo al 31 de julio y del 1 de noviembre al 31 de enero.

De acuerdo con lo indicado en la exposición de motivos, las y los proponentes de esta reforma justifican la misma de la siguiente manera:

“Con esta distribución, se consigue que al inicio de cada periodo constitucional, la nueva administración, en particular, el nuevo Presidente de la Republica, pueda implementar su agenda de proyectos y cuente con la posibilidad de promover su programa de gobierno en los primeros 100 días de estar en el poder. (...)

Por otra parte, se persigue que el conocimiento y aprobación del presupuesto ordinario, ocurra en el periodo de sesiones extraordinarias. Esto por cuanto se trata de un proyecto de gran interés para el Poder Ejecutivo, de modo que su discusión puede darse sin ninguna interrupción, que sea extraña a los intereses de ese Poder de la Republica y que no amenace los tiempos de aprobación del presupuesto. (...)

Este proyecto procura maximizar el limitado tiempo legislativo, ajustándolo a la realidad parlamentaria actual, con el objetivo alcanzar una mayor eficiencia y eficacia del trabajo legislativo.”

II.- ANTECEDENTES

Con el fin de ofrecer mayores insumos para la toma de decisión en relación con la presente reforma constitucional, a continuación se citan otros proyectos presentados en la corriente legislativa sobre el tema; y se desarrolla el principio de separación de poderes que subyace en el artículo 116 constitucional.



A) OTROS PROYECTOS EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA

En los últimos veinte años han sido presentados en la corriente legislativa, además del presente proyecto de reforma constitucional, otras iniciativas tendientes a modificar el artículo 116 de la Constitución Política.

Estos proyectos de reforma constitucional proponen desde la eliminación de las sesiones extraordinarias donde el Poder Ejecutivo tiene la iniciativa de ley (expediente no. 16.103), la ampliación de los meses de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa de 6 a 8 meses (expediente no. 14.167), la existencia de un único período ordinario y un único período extraordinario de sesiones legislativas de 6 meses cada uno (expedientes no. 19.728 y 20.127), hasta el mantenimiento de dos periodos ordinarios y dos extraordinarios de 3 meses cada uno, como lo propone el proyecto en estudio.

A la fecha, de los anteriormente citados, solo se encuentran vigentes (sin archivar) en la corriente legislativa los expedientes no. 19.728 y 20.127 y el que nos ocupa en esta oportunidad.

B) EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN Y COORDINACIÓN DE FUNCIONES

El principio de separación de Poderes se encuentra consagrado en el artículo 9 constitucional.¹

Por su parte, el artículo 116 garantiza a la Asamblea Legislativa la potestad de sesionar ordinariamente aunque no haya sido convocada y con independencia de la intervención de los otros dos Poderes de la República. Textualmente, el artículo 116 constitucional se lee así:

“ARTÍCULO 116.- La Asamblea Legislativa se reunirá cada año el día primero de mayo, aun cuando no haya sido convocada, y sus sesiones ordinarias durarán seis meses, divididas en dos períodos: del primero de

¹ “ARTÍCULO 9º.-El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.”



mayo al treinta y uno de julio, y del primero de setiembre al treinta de noviembre.

Una legislatura comprende las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas entre el primero de mayo y el treinta de abril siguiente.”

Asimismo, el inciso 4 del artículo 140 de la Constitución Política² establece el poder-deber de la Asamblea Legislativa de reunirse, sin necesidad de convocatoria, 48 horas después de que el Poder Ejecutivo, durante un receso de la Asamblea Legislativa, haya decretado la suspensión de derechos y garantías.

Queda claro entonces, que nuestra Carta Magna le ha garantizado a la Asamblea Legislativa una potestad de sesionar ordinariamente sin necesidad de ser convocada por ningún otro Poder de la República, lo que es un elemento esencial de la Democracia Representativa.³

Esta división de poderes que caracteriza a todo sistema democrático, no impide la coordinación que pueda existir entre ellos, tal y como lo afirma la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en diversos votos:

*“El Estado es una unidad de acción y de poder, pero esa unidad no existiría si cada Poder fuere un organismo independiente, aislado, con amplia libertad de decisión, por lo que en realidad no se puede hablar de una división de Poderes en sentido estricto; el Poder del Estado es único, aunque las funciones estatales sean varias. **Lo conveniente es hablar de una separación de funciones, es decir, de la distribución de ellas entre los diferentes órganos estatales.** Esta separación de funciones parte del problema técnico de la división del trabajo: el Estado debe cumplir ciertas*

² “ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

(...)

4) En los recesos de la Asamblea Legislativa, de decretar la suspensión de derechos y garantías a que se refiere el inciso 7) del artículo 121 en los mismos casos y con las mismas limitaciones que allí se establecen y dar cuenta inmediatamente a la Asamblea. El decreto de suspensión de garantías equivale, ipso facto, a la convocatoria de la Asamblea a sesiones, la cual deberá reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si la Asamblea no confirmare la medida por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se tendrán por restablecidas las garantías.

Si por falta de quórum no pudiere la Asamblea reunirse, lo hará al día siguiente con cualquier número de Diputados. En este caso el decreto del Poder Ejecutivo necesita ser aprobado por votación no menor de las dos terceras partes de los presentes;

(...)”

³ Procuraduría General de la República. Dictamen C-252-2017 de 3 de noviembre de 2017.



funciones y éstas deben ser realizadas por el órgano estatal más competente.”⁴

*“Modernamente, se sostiene que la **separación de funciones**, es tanto una técnica para debilitar el poder público, evitando su concentración en un solo ente u órgano, como también un medio para dividir y racionalizar el ejercicio del poder, haciéndolo más eficiente. Actualmente, se puede afirmar que como consecuencia directa de la íntima relación y **coordinación entre los poderes** ejecutivo y legislativo, el aludido principio ha asumido un carácter fundamentalmente organizativo, con el propósito de asegurar un desarrollo ordenado y coordinado de la actividad estatal. Esto es, constituye un medio organizativo en favor de los individuos o grupos sociales intermedios para evitar la concentración y exceso de poder de los partidos políticos mayoritarios que dominan transitoriamente los órganos estatales, razón por la cual la doctrina ha sostenido los conceptos de distinción y colaboración de poderes. (...) **La división de funciones supone que cada órgano constitucional o Poder del Estado tiene a su cargo una sola función constitucional. Sin embargo, es notorio y evidente que en el ámbito normativo y práctico-institucional no existe una partición perfecta y rígida de funciones, al contrario, la realidad demuestra que un órgano constitucional puede desempeñar varias funciones simultáneamente. Es por lo anterior que se afirma que lo que opera en la práctica es una interdependencia funcional entre los diversos órganos estatales.**”⁵ (lo destacado es nuestro)*

Así, por ejemplo, la Sala Constitucional ha reconocido que junto con el poder de iniciativa que la Constitución le otorga al Poder Ejecutivo, la potestad de convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias le reconoce a aquel el carácter de co-legislador, lo que además pone en evidencia la necesaria coordinación de funciones entre los dos Poderes de la República:

*“**Al Poder Ejecutivo, por las razones especiales de su conformación constitucional, se le ha otorgado el carácter de colegislador, lo que se manifiesta, entre otras facultades, en la iniciativa de la formación de las leyes, como ha quedado expresado en el Considerando anterior, con su participación en la sanción y promulgación de la ley (inciso 3 del artículo 140 constitucional), en el ejercicio del derecho al veto y, de especial relevancia, por haberle sido atribuida, con el carácter de exclusividad, la potestad de convocar a la Asamblea Legislativa para sesionar extraordinariamente, a la vez que se le ha reservado la determinación de la importancia y conveniencia de los proyectos que se incluyen en el decreto de convocatoria formal, y ello implica, con el***

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 6829-1993 de las 8:33 horas del 24 de diciembre de 1993.

⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 7965-06.



artículo 118 de la Constitución Política, que no se puede conocer de ninguna otra materia que no sea la expresamente convocada, salvo los nombramientos de funcionarios que deba hacer la Asamblea Legislativa, o las reformas legales que sean necesarias para mantener la coherencia e integridad jurídica entre lo que se aprueba en razón de la convocatoria y el resto del ordenamiento jurídico. Desde luego que la Asamblea Legislativa conserva íntegras sus potestades constitucionales de deliberación y decisión, de manera que en el procedimiento de producción de la norma, el proyecto, tal y como llega a su conocimiento, puede sufrir modificaciones, adiciones y en general transformaciones, sin que ello implique incumplimiento de la reserva contenida en el decreto de convocatoria, ni tampoco violación al principio señalado en el artículo 118.⁶

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

De previo a realizar el análisis del articulado presentamos un cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto mediante la presente reforma.

Texto vigente Constitución Política	Texto propuesto Expediente no. 21145
<p>ARTÍCULO 116.- La Asamblea Legislativa se reunirá cada año el día primero de mayo, aun cuando no haya sido convocada, y sus sesiones ordinarias durarán seis meses, divididas en dos períodos: del primero de mayo al treinta y uno de julio, y del primero de setiembre al treinta de noviembre.</p> <p>Una legislatura comprende las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas entre el primero de mayo y el treinta de abril siguiente.</p>	<p>Artículo 116.- La Asamblea Legislativa se reunirá cada año el día primero de mayo, aun cuando no haya sido convocada, y sus sesiones ordinarias durarán seis meses, divididas en dos períodos: del primero de febrero al treinta de abril y del primero de agosto al treinta y uno de octubre.</p> <p>Las sesiones extraordinarias se realizarán del primero de mayo al treinta y uno de julio y del primero de noviembre al treinta y uno de enero.</p> <p>Una legislatura comprende las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas entre el primero de mayo y el treinta de abril siguiente.</p>

Tal y como se indicó, la presente reforma constitucional propone modificar el artículo 116 de la Constitución Política, con la finalidad de que los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Legislativa se establezcan en cuatro bloques por legislatura de tres meses cada uno, quedando de la siguiente

⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 3410-1992 de las 14:45 horas del 10 de noviembre de 1992.



manera: las sesiones ordinarias serán del 1 de febrero al 30 de abril y del 1 de agosto al 31 de octubre; y las sesiones extraordinarias serán del 1 de mayo al 31 de julio y del 1 de noviembre al 31 de enero.

Para mayor claridad, el siguiente cuadro muestra la diferencia entre los meses en que hoy se sesiona ordinaria y extraordinariamente, y los que se propone en la presente iniciativa:

	Artículo 116 CP (vigente)	Propuesta de reforma
Sesiones ordinarias	Mayo-Junio-Julio	Febrero-Marzo-Abril
	Setiembre-Octubre-Noviembre	Agosto-Setiembre-Octubre
Sesiones extraordinarias	Agosto	Mayo-junio-Julio
	Diciembre-Enero-Febrero- Marzo-Abril	Noviembre-Diciembre-Enero

Tomando en consideración que se trata de un asunto de oportunidad y conveniencia según el criterio de las señoras diputadas y los señores diputados, y que la propuesta no contiene vicios de constitucionalidad o legalidad, en relación a la regulación de los períodos de las sesiones legislativas este Departamento, en ocasión de otra propuesta de modificación al artículo 116 constitucional, ha dicho lo siguiente:

“Este ordenamiento actual de los ciclos de trabajo legislativo, con sus ventajas que nadie discute, presenta por lo menos los siguientes problemas que han sido identificados a través del tiempo y sobre los que hay relativo consenso:

1º.- La alternancia de los ciclos legislativos rompe constantemente la dinámica del trabajo legislativo y dificulta la toma de acuerdos y decisiones en la Asamblea Legislativa, en la medida que “quiebra” el ritmo de trabajo.

El trabajo legislativo, como cualquier otro proceso o desarrollo de la actividad humana, tiene fases o ritmos de trabajo. El constante cambio de sesiones ordinarias a extraordinarias y viceversa, a través del año, atenta contra la planificación prolongada de los procesos políticos, distrae constantemente la atención de la propia Asamblea Legislativa en multitud de asuntos y produce en definitiva, una dispersión de la atención política que resta capacidad de concentración y enfoque sobre los asuntos graves o urgentes del país.

(...)

2º.- Un segundo tipo de problema que tiene la actual distribución de los ciclos de trabajo legislativo, es que *no se ajusta plena o adecuadamente a los cambios y necesidades del Gobierno en el Poder Ejecutivo.*



Se ha señalado que no parece conveniente que cuando ocurre un cambio de Administración y el Poder Ejecutivo se encuentra deseoso de entrar a conocer el programa que ofreció a la ciudadanía y que lo llevó al poder, se enfrenta en que al comenzar a asumir el Gobierno (en el mes de mayo) no cuenta con la iniciativa para definir la agenda de la Asamblea Legislativa, porque entra en funciones en un período de sesiones ordinarias. Posteriormente, el primer período de sesiones extraordinarias -donde podría dominar la agenda según sus prioridades- dura el brevísimo lapso de un mes, el cual es insuficiente para cualquier discusión seria y reposada de alguna iniciativa o proyecto de ley. Es así que, para poder definir la lista de prioridades que pretenda enviar para conocimiento de la Asamblea Legislativa, debe esperar hasta diciembre de ese año, después de que ha transcurrido siete meses desde que asumió el Poder Ejecutivo. (...)"⁷ (lo destacado es nuestro)

Tal parece que la propuesta de reforma constitucional en estudio, vendría a solventar los problemas o necesidades antes apuntados.

Sin embargo, en la exposición de motivos se indica que uno de los objetivos con que fue presentada esa iniciativa, lo constituye el que el conocimiento y aprobación del presupuesto ordinario se realice en el periodo de sesiones extraordinarias, lo que se lograría tan solo de manera parcial, puesto que, tal y como lo indica el artículo 178 constitucional⁸, dicho trámite inicia a más tardar el primero de setiembre y deberá estar aprobado antes del 30 de noviembre. Tal y como se presenta la propuesta de reforma, el trámite del presupuesto ordinario de la República en la Asamblea Legislativa iniciaría igual que hoy en día en el periodo de sesiones ordinarias (setiembre, octubre), y su aprobación se daría en el periodo de sesiones extraordinarias (noviembre).

IV.- ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

El artículo 195 de la Constitución Política regula el trámite que se le ha de dar a las propuestas de reforma parcial de nuestra Carta Magna, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 195.- La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:

⁷ Informe jurídico sobre el proyecto “Modificación del artículo 116 de la Constitución”, expediente no. 19.728, Oficio AL-DEST- IJU-408-2015.

⁸ “Artículo 178.- El proyecto de presupuesto ordinario será sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo, a más tardar el **primero de setiembre de cada año**, y la Ley de Presupuesto deberá estar definitivamente aprobada **antes del treinta de noviembre del mismo año.**”(lo destacado es nuestro)



- 1) La proposición para reformar uno o varios artículos debe ser presentada a la Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados o por el cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.
- 2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;
- 3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles.
- 4) Presentado el dictamen se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por **votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;**
- 5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso **la mayoría absoluta para aprobarlo;**
- 6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;
- 7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por **votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea,** formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.
- 8) De conformidad con el artículo 105 de esta Constitución, las reformas constitucionales podrán someterse a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.” (lo destacado es nuestro)

El trámite de una reforma parcial a la Constitución Política también se encuentra dispuesto en el artículo del Reglamento Legislativo,⁹ que señala que, de

⁹ “**ARTÍCULO 211.- Reformas parciales a la Constitución Política**

Las reformas parciales a la Constitución Política, proceden con arreglo a las siguientes disposiciones, de conformidad con lo que establece al respecto el artículo 195 de la misma Carta:

1. El proyecto en que se pida la reforma de uno o más artículos debe presentarse en sesiones ordinarias, firmado por no menos de diez diputados.
2. El proyecto será leído por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión, para lo que se requiere la **simple mayoría de los diputados presentes.**
3. Admitido el proyecto, éste pasará a una comisión nombrada por votación de la mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en el término de hasta veinte días hábiles.
4. Rendido el dictamen por la comisión, éste debe ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto, y para su aprobación requiere la **votación de los dos tercios del total de la Asamblea.**
5. Aprobado el dictamen sobre el proyecto de reforma, éste pasará a la Comisión de Redacción, a efecto de que ella prepare su redacción definitiva, bastando luego para su aprobación la **mayoría absoluta de la Asamblea.**



conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 constitucional, el proyecto que proponga reformas parciales a la Constitución Política, una vez leído tres veces y resuelta su admisión para discusión, pasará a una comisión para que dictamine en un plazo de hasta veinte días hábiles.¹⁰

Sobre el trámite de las reformas parciales a la Constitución Política, este Departamento ha hecho las siguientes precisiones:

- a) Con base en los votos no. 7818-00, no. 2008-010728 y no. 2010-011043 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de 20 días hábiles que tiene la Comisión que analiza las reformas parciales a la Constitución Política para dictaminar, se constituye en un plazo ordenatorio y no perentorio, de manera que la extemporaneidad del dictamen de la Comisión no deviene en un vicio esencial o invalidante del procedimiento o en una nulidad insubsanable, aunque el incumplimiento de dictaminar o de hacerlo en tiempo puede ser reprochado a sus miembros, de acuerdo con la resolución no apelada de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, contenida en el Acta Plenaria N° 18 del 26 de mayo de 2010.¹¹

6. Una vez aprobado el dictamen en la forma antes dicha será firmado por los miembros del Directorio y pasado al Poder Ejecutivo para que éste lo envíe a la Asamblea con el mensaje presidencial, al iniciarse la próxima legislatura.

7. La Asamblea, en las primeras sesiones de la siguiente legislatura, deberá discutir de nuevo el dictamen en tres debates, cada uno en día distinto, no pudiendo en el primer debate de esta segunda legislatura conocerse de mociones de fondo. Si fuere **aprobado por dos tercios de votos del total de los diputados**, entrará a formar parte de la Constitución Política, lo que se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.”(lo destacado es nuestro)

¹⁰ **“Artículo 184. Reformas parciales a la Constitución Política**

Las reformas parciales a la Constitución Política, proceden con arreglo a las siguientes disposiciones, de conformidad con lo que establece al respecto el artículo 195 de la misma Carta:

(...)

3. Admitido el proyecto, éste pasará a una comisión nombrada por votación de la mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en el término de hasta veinte días hábiles.

(...)”

¹¹ Dicha Resolución señala:

“CONSIDERANDO:

1. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Resolución 3220-00 ha señalado que: “...El debido proceso legislativo constituye una ordenación necesaria y preestablecida -en la Constitución Política y en el Reglamento de la Asamblea Legislativa; -de una serie de actos sucesivos dirigidos a materializarse en una decisión final, que es la aprobación del proyecto de ley...” y que para lograr este objetivo se requiere del dictamen o informe que emita las Comisiones para continuar con el resto de las etapas procesales que culminen con una decisión final.

2. Que el artículo 1.2 del Reglamento establece como uno de los deberes de los diputados y diputadas desempeñar las comisiones que el Presidente de la Asamblea o ésta les encarguen y que parte de este deber es cumplir con los plazos que el mismo Reglamento les señale para rendir el dictamen o informe correspondiente, pese a lo cual en el pasado, en algunos casos, no se ha cumplido a cabalidad con estas obligaciones.



- b) Con base en lo dispuesto en las resoluciones no. 5976-1996, no. 2002-07016 y no. 2001-11560 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la votación requerida para aprobar un proyecto de reforma parcial a la Constitución Política en Primera Legislatura (numeral 4 del artículo 195 constitucional), esta requiere una mayoría absoluta en primer debate y una mayoría calificada en el segundo debate.¹²
- c) Con fundamento en lo dispuesto en las resoluciones no. 678-91 y no. 1-92 de la Sala Constitucional, en lo que respecta a la votación requerida en la Segunda Legislatura (numeral 7 del artículo 195 constitucional), el proyecto de reforma constitucional debe ser aprobado, en cada uno de los tres debates, por dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea.¹³

Con base en lo anterior, tenemos lo siguiente:

Votación

La votación requerida para aprobar un proyecto de reforma parcial a la Constitución Política en Primera Legislatura (numeral 4 del artículo 195 constitucional), es de mayoría absoluta en primer debate y una mayoría calificada en el segundo debate; y la votación requerida en la Segunda Legislatura (numeral 7 del artículo 195 constitucional), es de dos terceras partes de la totalidad de las y los miembros de la Asamblea, en cada uno de los tres debates.

3. *Que el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa es claro al establecer un plazo de treinta días hábiles para que las Comisiones permanentes (sean estas ordinarias o permanentes especiales) rindan el dictamen correspondiente y que al vencimiento del plazo -si no se ha solicitado prórroga- el Presidente de la Asamblea tiene la potestad de amonestar a los miembros de la Comisión, quienes en tal caso no devengarán sus dietas regulares.*

4. *Que en el caso de las Comisiones Especiales el término para rendir el informe lo determina el contenido de la moción aprobada por el Plenario, según lo establece el artículo 95 del Reglamento y que además, el artículo 97 indica que las comisiones especiales se regirán, en lo que les sea aplicable, por las disposiciones que señala el Reglamento para las Comisiones Permanentes.*

POR TANTO:

Aplicar en todos sus extremos lo dispuesto en los artículos 80 en concordancia con los numerales 95, 97 y 137 del Reglamento en relación con las sanciones establecidas en caso de que los miembros de las Comisiones Permanentes Ordinarias, Permanentes Especiales y Especiales no cumplan con el plazo señalado para rendir los dictámenes o informes que les correspondan emitir.” (lo destacado es nuestro)

¹² Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Oficio AL-DEST-CJU-077-2017 de 6 de diciembre de 2017.

¹³ Idem.



Delegabilidad

El proyecto no es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por encontrarse dentro de las excepciones contempladas en el tercer párrafo del artículo 124 constitucional.¹⁴

Consultas obligatorias

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (artículos 96 inciso a de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).¹⁵
- Dicha consulta la hará el Directorio de la Asamblea Legislativa después de su aprobación en primer debate en la Primera Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).¹⁶

V.- FUENTES

Constitución Política y leyes

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.

¹⁴ “Artículo 124.- (...)”

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

(...)” (lo destacado es nuestro)

¹⁵ “Artículo 96. Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:

a) **Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.**

(...)” (lo destacado es nuestro)

¹⁶ “Artículo 97. **En los casos del inciso a) del artículo anterior, la consulta la hará el Directorio de la Asamblea Legislativa. En los demás casos, los diputados o el órgano legitimado para hacerla.**

Artículo 98. **Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su aprobación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva. Cuando se trate de otros proyectos o actos legislativos sujetos al trámite de emisión de las leyes, deberá interponerse después de aprobados en primer debate y antes de serlo en tercero.**

(...)” (lo destacado es nuestro)



- ✓ Ley de la Jurisdicción Constitucional, no. 7135 de 11 de octubre de 1989 y sus reformas.
- ✓ Reglamento de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 6829-1993 de las 8:33 horas del 24 de diciembre de 1993.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 7965-06.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 3410-1992 de las 14:45 horas del 10 de noviembre de 1992.

Otras

- ✓ Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Informe jurídico del proyecto “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”, expediente no. 19728, elaborado por Gustavo Rivera Sibaja, Oficio AL-DEST- IJU-408-2015 de diciembre de 2015.
- ✓ Procuraduría General de la República. Dictamen C-252-2017 del 3 de noviembre de 2017.
- ✓ Proyecto de “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 96, 106, 107, 108, 110, 116 Y 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”, expediente no. 20127.
- ✓ Proyecto de “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”, expediente no. 19728.
- ✓ Proyecto de “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 116 Y DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 118 E INCISO 14) DEL ARTÍCULO 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”, expediente no. 16103.
- ✓ Proyecto de “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 116 Y 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”, expediente no. 14167.

Elaborado por: raq
/*Isch// 29-5-2019
c. archivo